



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

Sembrando paz, cultivando futuro...
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

SEMBRANDO PAZ
Cultivando Futuro

RESOLUCIÓN AUTONÓMICA DEL CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE
No. 476/25

Sucre, 10 de diciembre de 2025



Por cuanto el Concejo Municipal de Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Con registro CM-2207 de fecha 24 de septiembre de 2025, se remite la respuesta de la Petición de Informe Escrito N° 95/25, suscrita por la Dr. Enrique Leaño Palenque, Alcalde del Gobierno Municipal de Sucre e ingresa a la Comisión de Desarrollo Económico, Productivo Local, Financiera y de Gestión Administrativa, en la misma fecha, para el tratamiento correspondiente. De la revisión de dicha respuesta, se evidencia que en tres de las preguntas planteadas la respuesta se limita a señalar textualmente que "la respuesta no corresponde a Secretaría Administrativa y Financiera".

Esta forma evasiva, vulnera el deber de informar previsto por el régimen de fiscalización municipal y obstruye el ejercicio de control a cargo del Concejo Municipal, en tanto que el Ejecutivo Municipal tiene la obligación de proporcionar información veraz, completa y oportuna, conforme a la Ley N° 482, arts. 7 y 8 (principios de publicidad, transparencia y deber de colaboración entre órganos municipales), Ley N° 341 de Participación y Control Social, arts. 6 y 11 (deber de las autoridades de brindar información pública sin restricciones indebidas), Constitución Política del Estado, arts. 235.4 y 241 (deber de rendición de cuentas y control social).

En consecuencia, se establece que el informe remitido no cumple con los requisitos legales mínimos, no otorga elementos para evaluar la actuación del Ejecutivo y constituye una obstrucción al ejercicio de fiscalización, habilitando al Concejo Municipal a requerir un nuevo informe, remitir antecedentes a la Unidad de Transparencia e incluso disponer la comunicación al Ministerio Público para la valoración del tipo penal correspondiente.

En fecha 10 de noviembre con registro CM 2618, se remite la Petición de Informe Oral N° 77/2025, con carácter de urgencia, petición motivada por el Comunicado N° 25/25, emitido por el Ing. Miguel Ángel Calvimontes, Director de Educación y Deportes G.A.M.S., quien argumenta "dificultades presupuestarias" que ocasionaron la suspensión de la dotación de la Alimentación Complementaria Diferencias en las diferentes unidades educativas del área urbana del municipio de Sucre, reiterando dicha situación en fecha 22 de octubre a través del Comunicado N° 27/25, en el que menciona "dificultades laborales y financieras de la empresa proveedora" que impediría nuevamente realizar la dotación de fecha 23 de octubre.

En fecha 10 de noviembre de 2025, con registro CM-2618, se remitió al Órgano Legislativo la respuesta de la Petición de Informe Oral N° 77/2025, con carácter de urgencia, motivada por los Comunicados N° 25/25 y N° 27/25, emitidos por el Ing. Miguel Ángel Calvimontes, Director Municipal de Educación y Deportes del G.A.M.S. En dichos comunicados se informaba la suspensión de la dotación de la Alimentación Complementaria Escolar – Diferencias en unidades educativas del área urbana del municipio de Sucre, inicialmente por "dificultades presupuestarias" (Comunicado N° 25/25), y posteriormente por "dificultades laborales y financieras de la empresa proveedora" (Comunicado N° 27/25), lo que impediría garantizar la dotación del 23 de octubre.

Este contexto dio lugar a la emisión de la Petición de Informe Oral, que por mandato del Reglamento Interno del Concejo y la normativa municipal, debe ser atendida de manera inmediata, completa y veraz. La gravedad del hecho por la suspensión de la alimentación escolar, por falta de previsión administrativa y financiera exige una respuesta técnica y detallada, responsabilidad que recae en la Máxima Autoridad Ejecutiva, conociendo además que esta instancia adeuda pagos desde el mes de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre.

No obstante en una de las respuestas remitidas, la Dirección Municipal de Educación y Deportes informa: "...que, la adquisición del producto programado se realizó mediante la modalidad de Compra Nacional por Convocatoria (Hecho en Bolivia), el mismo ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 4505 en su ARTICULO 5.- (FICHA TÉCNICA) y REGLAMENTO OPERATIVO PARA LA COMPRA POR CATÁLOGO ELECTRONICO – COMPRO HECHO EN

S.O. 137/25
R.A.M. N° 476/25
INF. N° 92/2025 C.D.E.P.-L.F.G.A
Fs. 6



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

Sembrando paz, cultivando futuro...
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE



BOLIVIA, donde no se tiene un Documento Base de Contratación, asimismo viene definida la Ficha Técnica desde el Sistema y se formaliza con una orden de compra, de la cual la empresa proveedora tiene el derecho de realizar los reclamos correspondientes en la vía administrativa de acuerdo a la orden de compra en el punto Plazo del Pago: "...Si la ENTIDAD incurre en la demora de pago que supere los cuarenta y cinco (45) días calendario desde la fecha de cada recepción, el PROVEEDOR tiene el derecho de reclamar el pago de un interés equivalente a la tasa promedio pasiva anual del sistema bancario, del monto no pagado, valor que será calculado dividiendo dicha tasa entre trescientos sesenta y cinco días y multiplicándola por el número de días de retraso en que incurra la ENTIDAD..."

De lo manifestado por la Dirección Municipal de Educación y Deportes, se advierte un peligro potencial, en caso de que las empresas a quienes adeuda montos importantes por la provisión de la alimentación complementaria diferenciada, decidan dar cumplimiento al artículo 5, antes mencionado, se generarían los siguientes riesgos inmediatos y graves para el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre:

- Riesgo financiero directo por la generación de intereses por mora: cada día de retraso después del día 45, genera intereses adicionales que deben ser cubiertos con recursos municipales. Dependiendo del volumen del contrato, estos intereses pueden convertirse en monto significativo no presupuestado, afectando la sostenibilidad financiera de la partida.
- Riesgo de deuda flotante no registrada: El pago de intereses no previstos genera pasivos contingentes, que pueden constituir deuda flotante no reflejada oportunamente en el POA ni en el presupuesto vigente.
- Riesgo de responsabilidad administrativa y ejecutiva: El retraso en pagos, pudiendo ser evitado, puede constituir:
 - Responsabilidad por negligencia administrativa,
 - Responsabilidad ejecutiva por daño económico, conforme a la Ley 1178 (SAFCO),
 -

El registro de dicha petición y las circunstancias que la motivan evidencian que el Órgano Ejecutivo incumplió su obligación de garantizar la continuidad de un servicio esencial. La información comunicada públicamente revela una posible negligencia administrativa, al afectar un programa estratégico financiado con recursos públicos y destinado a población en edad escolar. Asimismo, esta situación genera riesgos significativos para la administración de los recursos del G.A.M.S., en la medida en que el incumplimiento en el pago de obligaciones contractuales a las empresas proveedoras de la Alimentación Complementaria Diferenciada, puede derivar en responsabilidades administrativas, financieras y legales para la entidad.

En fecha 18 de noviembre, con registro CM-2678 se remite las respuestas al pliego interpelatorio emergente de la Petición de Informe Oral N° 77/25, del análisis integral de las respuestas emitidas por la Dirección Municipal de Educación y Deportes, tanto en la Petición de Informe Oral de urgencia como en el Pliego Interpelatorio, se evidencia un incumplimiento reiterado de obligaciones administrativas y financieras. La propia Dirección de Educación reconoce que la deuda con las empresas proveedoras se arrastra desde el mes de julio, admite un déficit del 31% en la percepción de recursos IDH, y simultáneamente declara que no cuenta con un plan de pagos ni garantiza el cumplimiento de las obligaciones económicas pendientes en la presente gestión.

Esta combinación de hechos muestra una falta de planificación, previsión presupuestaria y responsabilidad funcionaria, vulnerando principios básicos de administración pública y generando un riesgo cierto de paralización del servicio, así como un potencial daño económico al Municipio. La ausencia de medidas concretas, sumada a respuestas evasivas y la falta de documentación de respaldo, evidencia una gestión negligente que compromete la ejecución del Programa de Alimentación Complementaria y la estabilidad contractual del G.A.M.S., afectando directamente a miles de estudiantes y poniendo en entredicho la solvencia institucional.

Del análisis de los informes remitidos y de la documentación presentada por la Dirección Municipal de Educación y Deportes se evidencian indicios de incumplimiento en la conducción y administración de los procesos de contratación, particularmente en lo referente a pagos, gestión contractual y observancia de plazos y obligaciones establecidos en el D.S. 0181 y el D.S. 4505 (Compro Hecho en Bolivia).

La entidad reconoce la existencia de deudas acumuladas desde julio, confirma déficit en la percepción de recursos IDH, y admite que no cuenta con un plan de pagos, generando riesgos financieros directos, responsabilidad administrativa y posible daño económico. Estas inconsistencias, sumadas a respuestas incompletas y evasivas en la Petición de Informe

S.O. 137/25
R.A.M. N° 476/25
INF. N° 92/2025 C.D.E.P..L.F.G.A
Fs. 6



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

Sembrando paz, cultivando futuro...
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE



Escrito e Interpelación, constituyen señales objetivas de fallas en la gestión de la contratación pública, que requieren un proceso de verificación formal.

Asimismo, la documentación analizada revela posibles vulneraciones a la normativa de contratación, incluyendo la falta de previsión presupuestaria, la no ejecución oportuna de obligaciones contractuales, la omisión en el cumplimiento de cronogramas y la generación de riesgos de intereses por mora, lo que podría contravenir los artículos 3, 38 y 47 del D.S. 0181, así como los principios de eficiencia, transparencia y responsabilidad previstos en la Ley 1178 (SAFCO). Estos elementos constituyen argumentos suficientes para disponer una Auditoría de Cumplimiento, conforme a la Resolución CGE/068/2021, con el fin de determinar si existieron irregularidades, negligencia o incumplimientos en los procesos de contratación, y establecer, en su caso, la responsabilidad administrativa, ejecutiva o civil correspondiente.

II.- CONSIDERACIONES:

Que la Ley de Alimentación Escolar en el Marco de la Soberanía Alimentaria y la Economía Plural 622/2014 de fecha 29 de diciembre de 2014, en su artículo 1, establece que la Alimentación Complementaria Escolar tiene por objeto regular la distribución de responsabilidades entre los diferentes niveles de gobierno, fomentando la economía social comunitaria mediante la compra de alimentos de proveedores locales.

Que, la Ley de Alimentación Escolar en el Marco de la Soberanía Alimentaria y la Economía Plural 622/2014 de fecha 29 de diciembre de 2014, en el artículo 3 de la citada Ley dispone que los fines del programa son: garantizar progresivamente la Alimentación Complementaria Escolar con alimentos provenientes de la producción local, contribuir al rendimiento escolar y permanencia de las y los estudiantes, y fomentar la producción y consumo local de alimentos.

Que, la Ley de Alimentación Escolar en el Marco de la Soberanía Alimentaria y la Economía Plural 622/2014 de fecha 29 de diciembre de 2014, en el artículo 4 de la misma norma establece principios rectores como la Complementariedad, la Integralidad y la Provisión Permanente de Alimentos, disponiendo que los gobiernos autónomos municipales deben garantizar una dotación continua de alimentos sanos, nutritivos y culturalmente apropiados, durante toda la gestión educativa.

Que, la Ley de Alimentación Escolar en el Marco de la Soberanía Alimentaria y la Economía Plural 622/2014 de fecha 29 de diciembre de 2014, en el artículo 11 establece de manera específica las responsabilidades de los gobiernos autónomos municipales, destacando la formulación y ejecución de programas de Alimentación Complementaria Escolar, la provisión permanente de alimentos, el control de la calidad y sanidad de los mismos, el establecimiento de calendarios de distribución, la exigencia de que los productos sean elaborados con materia prima nacional y la realización de estudios de aceptabilidad para garantizar la satisfacción de los beneficiarios.

Que, la Ley Municipal Autonómica N° 027/2014, en su art. 133 inc. h) señala que "Las Concejales o Concejales en ejercicio tanto en el Pleno como las Comisiones, podrán desarrollar sus funciones sobre la base de los siguientes instrumentos legislativos y de fiscalización", que en el presente caso viene a ser la emisión de Petición de Informe Oral y Pliego interpelatorio.

Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado establece que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Artículo 112. Los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad. Transparencia. Se garantiza la aplicación correcta de justicia penal y civil.

Que, el capítulo V (RESPONSABILIDAD POR LA FUNCIÓN PÚBLICA) artículo 28 de la Ley 1178 Ley SAFCO, establece que, todo servidor público responderá de los resultados emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones asignados a su cargo.

Que, el Artículo 3, inciso j) del Decreto Supremo N° 0181, establece los principios bajo los cuales debe sujetarse la aplicación de las Normas Básicas de Administración de Bienes y Servicios NB-SABS, disponiendo entre otros, que los

S.O. 137/25
R.A.M. N° 476/25
INF. N° 92/2025 C.D.E.P.-L.F.G.A
Fs. 6



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

Sembrando paz, cultivando futuro...
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE



servidores públicos en lo relativo a la contratación, manejo y disposición de bienes y servicios, deben cumplir con toda la normativa vigente y asumir las consecuencias de sus actos y omisiones en el desempeño de las funciones pública.

Que la Resolución N° CGE/068/2021 de 29/09/2021, aprueban las Normas de Auditoría DE CUMPLIMIENTO, misma que establece en su ARTÍCULO 3.- En toda otra norma de control gubernamental que se mencione Normas de Auditoría Especial, deberá ser entendida como Normas de Auditoría de Cumplimiento, para su correcta aplicación.

Que, el Artículo 38, párrafo II del D.S. 0181, establece que todos los integrantes de la Comisión de Calificación son responsables del proceso de evaluación. Las recomendaciones de la Comisión de Calificación serán adoptadas por consenso de sus integrantes. Estableciendo además en el párrafo III las funciones del responsable de evaluación y la comisión de calificación de efectuar el análisis y evaluación de los documentos técnicos y administrativos y evaluar y calificar las propuestas técnicas y económicas.

Que, el artículo 43 del D.S. 0181, establece que están impedidos para participar, directa o indirectamente, en los procesos de contratación, las personas naturales o jurídicas que tengan deudas pendientes con el Estado, establecidas mediante pliegos de cargo ejecutoriados y no pagados.

Que, el artículo 47, del D.S 0181 de las NB-SABS, establece que el cronograma es el instrumento de planificación de plazos de cada proceso de contratación, que formará parte del DBC y será elaborado por la entidad pública de acuerdo a las características y naturaleza de la contratación. Los plazos establecidos en el mismo son de cumplimiento obligatorio.

Que, el Artículo 6, inciso b) del Reglamento General del Concejo Municipal, establece las atribuciones del Concejo Municipal, entre otras, dictar Leyes, Ordenanzas y Resoluciones Autonómicas Municipales, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas. Así mismo en el inciso r) establece las funciones de Fiscalizar las labores de la Alcaldesa o Alcalde Municipal y servidores públicos municipales, disponer su procesamiento administrativo interno y sancionarlos en caso de existir responsabilidad administrativa o ejecutiva Remitir obrados a la justicia ordinaria cuando así corresponda

Que, la Ley de Inicio del Proceso Autonómico Municipal N° 001/2011, sancionada por el Pleno del Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo el 20 de junio de 2011. En su art. 6 dispone lo siguiente: A partir de la PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante Leyes, Ordenanzas y Resoluciones, bajo los epígrafes de "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", "ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL" y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración..."

Que, en atención al numeral 4) del art. 16 de la Ley 482, Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, es atribución del Concejo Municipal: En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

POR TANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:

RESUELVE:

Artículo 1º La Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, en estricta aplicación a la Ley N° 1178 "Ley de Administración y Control Gubernamental", al D.S. 0181 "Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios" y al D.S. N° 23318-A "Reglamento por la Función Pública", debe realizar una Auditoría de Cumplimiento a través de la Unidad de Auditoría Interna, a todos los procesos de contratación de bienes que fueron realizados para el Programa de Alimentación Complementaria Diferenciada, en las modalidades de Licitación Pública, ANPE, Compra Nacional por Convocatoria CNC en aplicación al D.S. 4505 y compras menores, correspondientes al periodo de la gestión 2025.

S.O. 137/25
R.A.M. N° 476/25
INF. N° 92/2025 C.D.E.P..L.F.G.A
Fs. 6



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

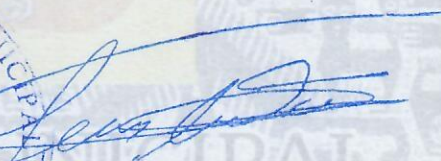
Sembrando paz, cultivando futuro...
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE



- Artículo 2º** La Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, una vez conocidos los informes de la auditoría realizada en caso de identificarse indicios de responsabilidad por la función pública, deberá iniciar las acciones que correspondan en contra del posible autor o autores a efectos de dar cumplimiento a las normas generales y básicas de control interno gubernamental y normas anexas.
- Artículo 3º** La Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Resolución Autonómica Municipal a través de la Unidad de Auditoría Interna y las instancias que correspondan deberá incorporar la ejecución de la auditoría, en el primer reformulado o modificación al Plan Operativo Anual Gestión 2026.
- Artículo 4º** La Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, deberá remitir al Concejo Municipal los resultados e informes emanados de la auditoría realizada, para fines de fiscalización, en sujeción al artículo 6 inciso r) de la Ley N° 027/2014 Reglamento General del Concejo Municipal.
- Artículo 5º** La Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, deberá remitir una copia legalizada de los resultados e informes emanados de la auditoría realizada, a la Contraloría General del Estado.
- Artículo 6º** Remitir una copia de la presente Resolución al Banco de Datos del Concejo Municipal de Sucre.
- Artículo 7º** La ejecución y cumplimiento de la presente Resolución, queda a cargo de la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal.

REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE





Abg. Edwin González Aparicio
 PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sra. Jenny Marisol Montaña Daza
 CONCEJAL SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

S.O. 137/25
 R.A.M. N° 476/25
 INF. N° 92/2025 C.D.E.P.-L.F.G.A
 Fs. 6